

del citado proyecto sin que éstos formulen reparos, se entenderá que dan su conformidad al proyecto de Estatutos Generales.

Segunda.—Hasta que se aprueben los Estatutos Generales del Consejo y de los Colegios quedarán subsistentes, en lo que no se opongan a este Decreto, los aprobados por Orden ministerial de seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, con las modificaciones introducidas por las Ordenes ministeriales de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve y diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1933/1969, de 24 de julio, por el que se prorroga el plazo para acogerse a los beneficios previstos para las industrias agrarias incluidas en sectores de interés preferente.*

Al amparo de los beneficios que la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres permite conceder a las Empresas encuadradas en los sectores calificados de interés preferente, se vienen instalando y ampliando numerosas industrias agrarias que contribuyen notablemente al fomento, valorización y mejora de las correspondientes materias primas agropecuarias al reducirse la incertidumbre de su colocación mediante su adecuada transformación.

La conveniencia de que el proceso de industrialización no se interrumpa y la marcada atención que el II Plan de Desarrollo Económico y Social presta al sector agrario aconsejan ofrecer a la iniciativa privada nuevos plazos para acogerse a los beneficios mencionados, ampliando los fijados en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—El plazo de admisión de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de septiembre, sobre calificación de interés preferente de determinados sectores industriales agrarios, queda prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar en el ámbito de su competencia las órdenes necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1934/1969, de 24 de julio, sobre composición y atribuciones de las Juntas Provinciales, Comarcales y Locales de Ordenación Rural.*

El artículo cinco de la vigente Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho establece que la composición y atribuciones de las Juntas Provinciales, Comarcales y Locales de Ordenación Rural se determinarán reglamentariamente con participación de la Organización Sindical en la elaboración de las correspondientes normas.

Las Juntas Provinciales y Locales estaban hasta ahora reguladas por los Decretos números uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, disposicio-

nes que constituyen el marco normativo en el que venía desenvolviéndose la ordenación rural, no sólo en lo que se refiere a los Organismos que debían llevarla a cabo, sino también en el orden sustantivo.

Pero, promulgada la Ley de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, quedan superados por la misma aquellos Decretos en todos sus aspectos, puesto que dicha Ley contiene una regulación completa de la ordenación rural, tanto en el orden sustantivo como en el orgánico, estableciéndose un nuevo cuadro de los Organismos competentes en la materia.

Resulta por ello necesario, al mismo tiempo que se determinan con la previa conformidad de la Organización Sindical, la composición y atribuciones de las Juntas Provinciales, Comarcales y Locales de Ordenación Rural, derogar los citados Decretos uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, que no son ya compatibles con el nuevo ordenamiento jurídico establecido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Juntas Provinciales de Ordenación Rural, que funcionarán como Comisiones Delegadas de las de Servicios Técnicos, son los órganos de colaboración en la labor de ordenación rural y de coordinación e impulsión de los intereses de las comarcas relativos a la misma.

Artículo segundo.—Las Juntas Provinciales de Ordenación Rural estarán presididas por el Gobernador civil de la provincia, y formarán parte de ellas:

- El Presidente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente primero.
- El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, que será Vicepresidente segundo.
- El Delegado provincial de Sindicatos.
- El Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria.
- La Delegada provincial de la Sección Femenina.
- El Delegado provincial de Juventudes.
- El Delegado provincial del Ministerio de Trabajo.
- El Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas.
- El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda.
- El Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.
- Un funcionario de dicho Servicio, designado por la Dirección del mismo, que actuará como Secretario.

Los Delegados provinciales de los Departamentos ministeriales podrán asistir a las sesiones de la Junta acompañados de los Jefes de los Servicios de su Delegación cuyo asesoramiento consideren conveniente.

Cuando la Comisión Provincial se reúna para tratar sobre cuestiones que afecten a una determinada comarca, formarán parte de ella, como Vocales, el Ingeniero encargado de la ordenación rural de dicha comarca y los Alcaldes y Presidentes de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos del Municipio o Municipios designados cabeceras de comarcas.

Si los programas de ordenación rural comprenden obras, servicios o actividades no representadas en la Junta, quedarán incorporados a la misma como Vocales, previa convocatoria del Gobernador civil, los Delegados ministeriales interesados y los Jefes de los correspondientes Servicios de la Administración Central en la provincia.

Artículo tercero.—Las Juntas Provinciales de Ordenación Rural tendrán las siguientes atribuciones:

Primero. Presentar ante el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, una vez oídas las Juntas Comarcales, para que puedan ser tenidas en cuenta al elaborar los correspondientes planes o programas, Memorias o comunicaciones sobre las necesidades y aspiraciones de las comarcas, así como sobre las obras y actividades que deban realizarse en las mismas dentro de las directrices de la legislación sobre ordenación rural.

Segundo. Emitir informe, a requerimiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o del Ministerio de Agricultura, sobre cualquier asunto relacionado con la ordenación rural de las distintas comarcas de la provincia.

Tercero. Informar ante el Ministerio de Agricultura respecto a la determinación de los Municipios que puedan ser cabe-